



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

102690

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1437/2018

RECURRENTE: RUTH GALVÁN MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRIGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS TOLEDO Y ROBERTO JIMENÉZ REYES

COLABORARON: JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ Y ALAN GUEVARA DÁVILA

15:01 Hrs
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DE PARTICIPACION CIUDADANA DE S. F.

RECIBIDO
- 1 OCT. 2018

EDUARDO TRISTAN
OFICIALIA DE PARTES
SENTENCIA INTEGRADA POR
11 PAGINAS. SE AVISA
CEDULA.

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **sobreseer** el medio de impugnación, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE:	10

Handwritten signature

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten:
- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se realizó la jornada electoral en el estado de San Luis Potosí, para renovar, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Río Verde.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El cuatro siguiente, el Comité Municipal realizó el cómputo de la elección referida, declaró la validez de la elección y entregó constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición "Por San Luis al Frente".
- 4 **C. Asignación de regidurías.** El ocho de julio, el organismo público local electoral de San Luis Potosí, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, entre ellos, el del referido municipio, quedando como sigue:

Partido	Cantidad de regidurías
PAN	4
PRI	3
Nueva Alianza	1
PT	1
MORENA	1
PVEM	1
Total	5

- 5 **D. Juicios de nulidad.** Inconforme con los resultados del cómputo municipal, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicios de nulidad electoral ante el Tribunal local, en los que se determinó confirmar los resultados.

- 6 **E. Juicio ciudadano.** José Augusto Grande, candidato a regidor de MORENA, en desacuerdo con la asignación de regidurías, promovió medio de impugnación que fue radicado en el Tribunal local bajo la clave TESLP/JDC/55/2018 y resuelto en el sentido de revocar la asignación al considerar que el Partido Acción Nacional rebasó el límite de sobrerrepresentación, por lo que le retiró una regiduría y se la asignó a MORENA.
- 7 **F. Juicios federales.** Las resoluciones fueron impugnadas ante la Sala Monterrey de este Tribunal, a través de los siguientes medios de impugnación:

Expediente	Actora/actor
SM-JDC-1117/2018	Ruth Galván Martínez, ahora recurrente
SM-JDC-1118/2018	María Guadalupe Charre Mendoza
SM-JRC-297/2018	PAN
SM-JRC-334/2018	PRI

- 8 **G. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional confirmó la elección de mayoría relativa de los integrantes del ayuntamiento y revocó la resolución del Tribunal local, relacionada con la asignación de regidurías por representación proporcional y, en plenitud de jurisdicción, llevó a cabo la asignación, misma que no tuvo variación respecto a la aprobada en su momento por el Tribunal local, como se observa a continuación:

Partido	Cantidad de regidurías
PAN	3
PRI	3
Nueva Alianza	1
PT	1
MORENA	2
PVEM	1
Total	11

SUP-REC-1437/2018

9 **II. Recurso de reconsideración.** El veintisiete de septiembre, Ruth Galván Martínez presentó, ante esta Sala Superior, el recurso al rubro indicado por medio del cual impugnó la asignación referida.

III. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REC-1437/2018**, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodriguez Mondragón.

10 **IV. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda.

11 **V. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia.** En sesión publica de treinta de septiembre, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, el cual fue rechazado; por lo que designó al Magistrado José Luis Vargas Valdez como encargado de elaborar el engrose respectivo.

CONSIDERANDO:

12 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional, lo cual es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1437/2018

competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.

- 13 **SEGUNDO. Sobreseimiento.** Esta Sala Superior considera que en el particular se actualiza la causal de improcedencia consistente en que no se controvierte una sentencia que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional o inconveniente y, toda vez que el recurso fue admitido previamente, lo procedente es decretar el sobreseimiento del mismo, con base en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 11, párrafo 1, inciso c), 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes.
- 14 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 15 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

SUP-REC-1437/2018

- b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**
- 16 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.**
- 18 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.**
- 19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en caso de que éste haya sido previamente admitido, debe decretarse el sobreseimiento, como acontece en la especie.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1437/2018

- 20 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido tanto de la materia de controversia en la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.
- 21 En el particular, la Sala Monterrey resolvió una problemática expuesta por la hoy recurrente. En la demanda en aquella instancia, la actora señaló que la asignación de regidurías realizadas por la autoridad administrativa electoral fue correcta porque se realizó conforme al artículo 422, de la Ley Electoral, por lo tanto, argumentó que el Tribunal Local no debió verificar los límites de sobre y subrepresentación. Asimismo, señaló que se violó en su perjuicio el principio de paridad de género.
- 22 Al respecto, la responsable estimó que a pesar de que el Tribunal Local advirtió correctamente que en la asignación del Consejo electoral no se efectuó la verificación de los citados límites de sobre y subrepresentación, por lo que se le retiró una regiduría al Partido Acción Nacional al estar sobrerrepresentado, lo cierto era que dicho ejercicio no se había realizado bajo los criterios emitidos por este Tribunal electoral.
- 23 En ese sentido, la Sala Monterrey revocó la resolución impugnada, a partir de considerar que esta Sala Superior ha sustentado que la revisión del límite de sobre representación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación, y el estudio de la subrepresentación sólo al concluir el procedimiento, realizando, de ser necesario, los ajustes respectivos.

SUP-REC-1437/2018

- 24 Razón por la cual, en plenitud de jurisdicción, realizó el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.
- 25 Concluido lo anterior, procedió a verificar la paridad de género, para determinar que los agravios de la actora resultaron infundados.
- 26 Por su parte, en el presente recurso de reconsideración, la actora alega fundamentalmente lo siguiente:
- La Sala responsable aplicó inconstitucionalmente los límites de sobre y subrepresentación, siendo que éstos se encuentran previstos para los entes legislativos.
 - Debe interrumpirse la jurisprudencia 47/2016, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.
- 27 De lo expuesto, se advierte que la Sala Monterrey, en modo alguno dejó de aplicar explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- 28 Esto, porque los agravios expuestos no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que se hubiera expresado en instancias previas, o con la omisión de la responsable de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1437/2018

- 29 Lo expuesto no se desvirtúa por las circunstancias de Ruth Galván Martínez aduzca que el actuar de la Sala responsable violó en su perjuicio diversos artículos constitucionales, en tanto que, tales afirmaciones no se hacen depender de que la autoridad hubiese fijado el alcance de algún criterio sobre una norma constitucional o convencional.
- 30 Ello, porque la impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad relacionadas con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, lo que se traduce en cuestiones de mera legalidad.
- 31 En ese orden de ideas, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución o bien, se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.
- 32 Consecuentemente, queda de manifiesto que no se actualizan supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, porque como se reitera, se cibió al análisis de temas de legalidad.
- 33 Asimismo, conviene referir que si bien la recurrente hace valer la procedencia del medio de impugnación a partir de considerar que los límites de sobre y subrepresentación son de previsión

SUP-REC-1437/2018

constitucional, lo cierto es que sus alegaciones no se dirigen a cuestionar o interpretar el dispositivo de la Constitución que lo prevé, sino que se encaminan a evidenciar que el procedimiento realizado por las instancias jurisdiccionales anteriores no se llevaron a cabo a través del procedimiento legal respectivo; lo cual podría evidenciar, en todo caso, la falta de apego a la regularidad legal, pero no constitucional ni convencional.

- 34 En consecuencia, al resultar improcedente el presente recurso, y toda vez que éste fue admitido, lo procedente es sobreseer el referido medio de impugnación, en términos de los artículos con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 35 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados de esta Sala Superior, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

[Signature]
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

[Signature]
FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

[Signature]
FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

[Signature]
INDALFER
INFANTE GONZALES

[Signature]
REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

[Signature]
MONICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

[Signature]
JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ELECTRÓNICA

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE S. F.

RECIBIDO
- 1 OCT. 2018

OFICIALIA DE PARTES

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1437/2018

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA

Ciudad de México, a 1 de octubre de 2018

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SAN LUIS POTOSÍ**

opl.slp

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, IV, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA** de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE** la sentencia de mérito, remitiendo la versión digitalizada de ésta en archivo adjunto, constante de

once páginas con texto, así como la presente cédula de notificación, lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE.**

ACTUARIO

SERGIO ORTIZ OROPEZA